



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00337-00
DEMANDANTE:	Darwin Lizarazo Pérez
DEMANDADOS:	Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cúcuta – Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovido por el señor DARWIN LIZARAZO PÉREZ, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que hay lugar a ordenar la corrección de la solicitud por cuanto no hay claridad sobre las pretensiones de la demanda y no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, tal y como se señalará de manera detallada:

- El Despacho inicialmente solicitará se aclaren las pretensiones del medio de control invocado, toda vez que en el de "Cumplimiento de normas con Fuerza Material de Ley o de Actos administrativos" de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011, su finalidad es que se haga efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

No obstante lo anterior se invocan pretensiones de nulidad de procedimiento administrativo de cobro de la autoridad demandada y por otra parte se solicita respuesta de parte de la entidad a la petición elevada de fecha 19 de agosto del año 2019, tal y como si se estuviera solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se deberá aclarar y adecuar la pretensión a efectos de dar el trámite correspondiente.

- Ahora bien, en caso de adecuarse la pretensión al medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, de los hechos descritos en la solicitud, las pretensiones y fundamentos de derecho, el Despacho no tiene claridad sobre la norma con fuerza material de ley presuntamente incumplida por la autoridad accionada, toda vez que se señalan los artículos 4, 23 y 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 que desarrolló el artículo 87 constitucional; así mismo en los hechos de la demanda se cita el artículo

159 de la ley 759 de 2002 y artículo 26 de la Ley 1383 del año 2010, de tal manera que a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se deberá determinar con claridad cuál es la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido.

- No se hace la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, requisito contemplado en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, motivo por el cual se deberá aclarar tal circunstancia.

En cuanto a la corrección de la solicitud, la Ley 393 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Así las cosas, la demandante deberá dentro del término **DE DOS (02) DÍAS**, adecuar la solicitud en los términos a que se hizo antes referencia.

A efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que se allegue nuevamente el escrito de demanda cumpliendo con antes señalado, anexándose copia para los respectivos traslados, incluyéndose el de la entidad demandada y el Ministerio Público.

De igual manera se solicita se aporte la información antes requerida en medio digital (DVD, USB, etc.), lo anterior, para dar cumplimiento a la notificación de que trata el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de las respectivas entidades.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de **DOS (02) DÍAS** se corrija lo antes enunciado, so pena de rechazo.

Conforme lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por el señor DARWIN LIZARAZO PÉREZ, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia, so pena del rechazo del medio de control. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

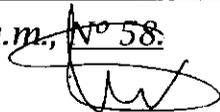
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 02 de octubre del año 2019, hoy 03 de octubre del año 2019 a las 08:00 a.m., N° 58.



Secretaria